



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002820110023700

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARILIN DEL ROSARIO BUENDIA BAENA

Barranquilla, Diciembre Nueve (09) De Dos Mil Veintiuno (2021). -

ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte actora en contra del auto del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se le requirió al Banco Occidente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expresa que en la providencia se le requiere al Banco de Occidente para que allegue una serie de documentos a fin de que el perito rinda el dictamen a él encomendado.

La inconformidad del recurrente radica, en primer lugar, que, si bien es cierto, el BANCO DE OCCIDENTE fue quien inicialmente instauró la acción ejecutiva, en la actualidad la acreencia fue cedida a RF ENCORE según contrato de cesión aportado el 15 de abril de 2016, de manera que la entidad BANCO DE OCCIDENTE a la cual el juzgado procede a requerir NO ES PARTE dentro del proceso, situación que hace a la prueba improcedente.

Señala, que perito RAFAEL ALBERTO RAMIREZ GARCIA no puede exigirle documentos a una entidad que no hace parte ya del proceso, más aun cuando esta diligentemente aportó los documentos requeridos por el juzgado en su debida oportunidad procesal, alega también que se le han hecho los distintos requerimientos tienen como fin probar una excepción propuesta por los demandados la cual no está llamada a prosperar a razón que hasta el momento no han aportado prueba alguna de los pagos que anuncian haber realizado, por lo cual resulta poco pertinente y fuera del control de legalidad exigirle las pruebas que fundamentan la excepción propuesta por los demandados a la parte ejecutante puesto que dichos documentos deben estar en poder del demandado al momento de excepcionar y ni basta una simple manifestación de pago para poner la carga de la prueba de dichos pagos en contra del ejecutante quien no está obligado a demostrar los pagos alegados por el demandado, por el contrario este debe demostrar la existencia de su obligación y el no pago de ella frente a la presente ejecución.

Que no existen motivos por el cual el perito exija al demandante demostrar los pagos realizados por el demandado, más aun cuando el demandante



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002820110023700

ha desaprobado la existencia de dichos pagos al adelantar la presente ejecución, por lo cual el debido actuar del antiguo acreedor BANCO DE OCCIDENTE solo estaba en demostrar y establecer las sumas reales adeudadas las cuales fueron presentadas ante el perito, del cual debió solicitar a los demandados y no al antiguo acreedor los pagos alegados por ellos.

Solicita se revoque la decisión del 17 de agosto de 2021 o en su defecto se le conceda recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que, según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla, por lo que se procede a resolver.

Este despacho en el auto recurrido de fecha 17 de agosto de 2021, requiero al Banco de Occidente para que le facilite el acceso del Dr. RAFAEL RAMIREZ GARCIA al folder donde se encuentra la documentación de los recibos de pagos o abonos efectuados por la demandada, y su comprobación en los registros contables, la comprobación y verificación de los intereses aplicados y la certificación de los valores de cartera que aparecen castigados en el movimiento histórico del crédito N° 7260017295, so pena de darle aplicabilidad al artículo 242 del C de P.C.

En el presente asunto, tenemos que la decisión debatida a través de recurso de reposición ya que fue resuelto por parte de este Juzgado mediante providencia del 14 septiembre de 2018, al resolver el recurso de reposición contra la providencia del 02 de febrero de 2018, en la cual también se debatió sobre el requerimiento efectuado por este despacho al Banco de Occidente, por las mismas causas y hechos aquí planteados, razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Manifiesta también el recurrente que interpone como subsidiario el recurso de apelación. Sobre este tópico el despacho advierte que el proveído censurado no aparece enlistado en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil como susceptible del recurso de apelación, tampoco se advierte que norma expresa o parte de ella, prevea su procedencia en contra de dicha determinación. Por ello no se concederá el recurso interpuesto como subsidiario, como en efecto se declarará.

Por lo expuesto se,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002820110023700

RESUELVE:

- 1.- No reponer el numeral 1º del auto de fecha 17 de agosto de 2021 de la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No conceder por improcedente el recurso de apelación de fecha 17 de agosto de 2021, presentado como subsidiario, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 080013103002820110023700

Código de verificación:

dd1ca64deeb52689ed33876636f3c03528c8e63f22216fdeff7d5a683a6f0dd8

Documento generado en 09/12/2021 01:59:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**